



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 687/19**

SENTENCIA NÚMERO 533/21

En la ciudad de Málaga, a 29 de octubre de 2021.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 687 de los de 2019, seguidos por cuestiones de personal, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Jurado Simón y asistido por la Letrada Sra. Moltó García; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia del Letrado Sr. Fernández Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Jurado Simón, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Dirección General de Recurso humanos, Calidad y Seguridad el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, por delegación de la Junta de Gobierno Local, el día 25 de abril de 2019, mediante la que se desestimaba el recurso de reposición formulado por el demandante contra la previamente dictada el 19 de marzo de 2019, por la que, a su vez, se desestimó la pretensión ejercitada por aquel mediante escrito de 13 de marzo, en el que solicitaba el reconocimiento de consolidación del nivel 21 de complemento de destino que venía percibiendo en el Ayuntamiento de Estepona como Policía Local; solicitando se dictase Sentencia por la que se revocase la resolución impugnada y se reconociese al recurrente el nivel 21 de complemento de destino, la retribución correspondiente al nivel consolidado, así como el derecho a percibir las diferencias salariales existentes por lo percibido en función del complemento de destino fijado por el Ayuntamiento de Málaga y el que debió percibir conforme al complemento de destino consolidado.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto





admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de indeterminada.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para señalar vista, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2019 superó en casi el doble del módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, verificándose la ostensible superación de aquellos en los años precedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma no se ajusta a derecho y conculca lo dispuesto tanto en el artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995 como en la resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de 26 de mayo de 2005. A tal efecto esgrime que, toda vez que, dado que el recurrente consolidó en su condición de Policía Local en el Ayuntamiento de Estepona un nivel 21 como complemento de destino (por desempeñar en dicho Cuerpo un puesto de dicho nivel durante más de dos años continuados -habiendo, de hecho, prestados sus servicios durante más de 14-) no cabe negarle la percepción de dicho complemento (y, en cambio, reconocerle la antigüedad y los trienios correspondientes) con único sustento en el hecho de haber ingresado voluntariamente en un puesto en el que el complemento de destino es 17. Y ello porque ni el artículo 70.2 efectúa distinción alguna para el reconocimiento del grado consolidado en función de la forma de acceso al puesto (puesto que lo determinante a tal efecto no es el sistema de acceso, sino el tiempo prestado en el puesto donde se produjo la consolidación), y, de hecho, expresamente señala que la consolidación tendrá lugar “cualquiera que fuera el sistema de provisión”; ni la negativa municipal está sustentada en requisito establecido en normativa o jurisprudencia alguna, habiendo el recurrente desarrollado sus funciones de Policía Local en otro municipio andaluz y cumpliendo los requisitos temporales y de desempeño de funciones exigido en la norma aplicable, tratándose el grado consolidado de “un derecho personal del funcionario que una vez consolidado queda adquirido” (citando a tal efecto tanto la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 20 de mayo de 2014, como las dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo números 2 de Córdoba el 18 de febrero de 2010, como 5 de Málaga el 16 de noviembre de 2018. En el acto de la vista, además, añadió que la controversia se centraba especialmente en la consideración que debía otorgarse a la movilidad sin ascenso (si un sistema de acceso, como defendía la Administración, o un sistema de provisión de puestos -como propugnaba la parte actora-) y a la condición de complemento personal -o no- que debiera asignarse al grado consolidado como Policía Local de otro Ayuntamiento. La Administración, en cambio, solicitó la desestimación del recurso contencioso-administrativo por las razones que expuso en el plenario y que constan reflejadas en la nota aportada en su desarrollo (unida a las actuaciones y de la que se facilitó copia a la





contraparte), que se dan por reproducidas en aras a la brevedad. En síntesis, las mismas pueden sistematizarse en los siguientes argumentos: a) que, dado que la consolidación del grado se encuentra vinculada a la carrera administrativa, no puede el recurrente pretender que el grado consolidado en otra Administración diferente se reconozca en aquella a la que accede voluntariamente; b) que, de ser así, sería el único funcionario de la escala básica de la Policía Local que percibiría un complemento de destino superior al establecido en la Relación de Puestos Trabajo (nivel 17), a pesar de desarrollar las mismas funciones que el resto de sus integrantes; c) que esta circunstancia comportaría un agravio comparativo respecto del resto de miembros de la Policía Local de Málaga, al favorecerse a policías procedentes de otras Administraciones en las que tengan establecido un nivel de complemento de destino más elevado para el desempeño de las mismas funciones; y d) que el recurrente no ha desarrollado en el Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Málaga funciones superiores a su categoría, que es lo que le otorgaría el derecho a consolidar el grado de complemento de destino cuyo reconocimiento pretende.

Segundo.- Una vez expuestos los términos en los que se suscita la controversia, es necesario exponer el marco normativo aplicable a las cuestiones que se suscitan en demanda y contestación. Conforme a lo dispuesto en el apartado e) del artículo cuarto del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, las disposiciones de aquel tan sólo se aplican directamente al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando así lo dispusiere su legislación específica; criterio éste que corrobora el párrafo segundo del artículo tercero al disponer que los Cuerpos de Policía Local se regían el mismo y por la legislación de las Comunidades Autónomas, *“excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”*. Conforme a dichos preceptos, pues, se configura un régimen de aplicación meramente supletoria de la legislación general de la función pública a los miembros de cuerpos policiales dependientes de las Corporaciones Locales (que, conforme al apartado c del artículo segundo de la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tiene la consideración de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad) en cuya virtud deberá aplicarse con carácter preferente las disposiciones de la legislación especial, acudiendo a los disposiciones generales en casos de carencia de regulación específica o remisión expresa de la misma. En concreto, el artículo 52 de la precitada Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dispone que los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los Capítulos II y III del Título I de la misma y por la Sección 4ª del Capítulo IV del Título II de aquella *“con la adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos”*. De la misma forma, en el Título Cuarto de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de la coordinación de las Policías Locales de Andalucía (al ser la disposición *“dictada al respecto por la Comunidad Autónoma”* a la que se remitía el referido artículo 52 de la Ley Orgánica 2/1986) se regula el régimen estatutario de los Cuerpos de Policía Local, recogándose diversas especialidades en sus artículos 21 a 37. No obstante, y en lo que a la regulación del grado personal refiere, ni en la citada Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ni tampoco en la Ley Andaluza 13/2001, que regula la Coordinación de Policías Locales, se establece una regulación específica y diferente a la generalmente aplicable al resto de empleados públicos; lo que, en un principio, parece abocar a la aplicación de lo dispuesto al respecto con carácter general en el artículo 70 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al





Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, cuya aplicación supletoria a los funcionarios de la Administración Local -por tratarse de normativa concebida para la Administración General del Estado- se contempla en lo que respecta a la materia retributiva tanto en el apartado segundo del artículo 93 de la Ley de Bases del Régimen Local (conforme al cual las retribuciones complementarias de los funcionarios locales han de atender a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos) como en los apartados primero y tercero del artículo 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Pues bien, en apartado segundo del mismo (que es el invocado por la parte actora para sustentar su pretensiones) se dispone lo siguiente: *“Todos los funcionarios de carrera adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción, con excepción de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, cualquiera que fuera el sistema de provisión”*; añadiendo el párrafo siguiente que, no obstante lo previamente referido, *“los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado, ni el intervalo de niveles correspondiente a su Cuerpo o Escala”*. Estas previsiones son prácticamente idénticas tanto a las contempladas previamente en el artículo 21.1.d) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, como a las reflejadas en artículo 50.1 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional. De hecho, y a la luz de lo recogido en las Sentencias de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 y 15 de julio de 2020 (dictadas en los recursos de casación 2519/2018 y 6071/2018), esta última disposición normativa es igualmente aplicable al recurrente de forma supletoria *“en virtud del artículo 149.3 de la Constitución, que establece que el derecho estatal es, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas”*.

Tercero.- Una vez expuesto el marco jurídico aplicable, procede -descendiendo al supuesto enjuiciado- dar respuesta a las cuestiones suscitadas por la parte demandante. Y para ello resulta inevitable la remisión a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 25 de febrero de 2011 en el rollo de apelación 517/2007 (a la que igualmente se remite la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 en fecha 6 de septiembre de 2021, aportada por la Administración en la vista) por dos razones fundamentales: a) porque aquella se dicta por el órgano que ostenta la Superioridad de este Juzgado, siendo quien resuelve los recursos de apelación que puedan formularse frente a las resoluciones que pueda dictar; y b) porque aborda un supuesto ya no similar al presente, sino virtualmente idéntico (funcionario de con categoría de Policía Local de escala básica que accede al Cuerpo de la Policía Local de Málaga mediante el mecanismo de la movilidad horizontal sin ascenso procedente de otro Cuerpo de Policía de un Ayuntamiento andaluz diferente -Loja-, solicitando que se le reconozca el derecho a percibir el complemento de destino consolidado en este último, al ser superior al que se le abonaba en el de Málaga).





Pues bien, en dicha Sentencia se desestima el recurso de apelación formulado frente la dictada previamente por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en la que, a su vez, se rechazaba una pretensión idéntica a la sostenida en este recurso contencioso-administrativo por el demandante. Y para ello razonaba lo siguiente: “*en cuanto al fondo del asunto, en la Sentencia se dice que debe tenerse en cuenta que el acceso del recurrente de forma voluntaria al servicio de la demandada ... procede de plaza no integradas dentro de la plantilla de la misma, dotada con los emolumentos correspondientes al grupo 16 en relación y demás retribuciones complementarias asignadas en el presupuesto general municipal, habiéndose fijado para la categoría de policía local del nivel 16 de complemento de destino, conforme al acuerdo de funcionarios vigente en el año 2005 del Ayuntamiento demandado. Y sin que sea de aplicación a los funcionarios de la Administración local según lo dispuesto en el art 4 de la Ley 30/1984 , insistiendo una vez más en el nos encontramos como ya se reconoce la sentencia apelada con un sistema de acceso a todas las categoría de los cuerpos de policía local, mediante el sistema de movilidad sin ascender. Y no como si se tratara de un concurso de traslado entre Ayuntamientos*”. La existencia de esta Sentencia, además, debía ser conocida por el demandante, al reproducirse el fragmento que se acaba de recoger en el cuarto considerando de la resolución administrativa impugnada.

La aplicación de estos razonamientos conduce inexorablemente a la desestimación de la demanda. Y es que ha de tenerse en cuenta que el derecho a la consolidación de grado debe entenderse inserto en el derecho del funcionario a la progresión en el desarrollo de su carrera profesional (derecho contemplado en el artículo 14.1.c) del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público) en la Administración a la que acceder; razón por la que no puede reconocerse consolidación alguna de grado al momento de tener lugar su ingreso en la plantilla de una Administración Local diferente de aquella en la que venía previamente prestando servicios (esto es, la del Ayuntamiento de Málaga desde el Ayuntamiento de, en este caso, Estepona) mediante el mero trasvase de la progresión alcanzada en esta última. A tal efecto ha de tenerse presente que tanto el artículo 50.2 la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional (al establecer que se consolidará “*necesariamente como grado personal inicial el correspondiente al nivel del puesto de trabajo adjudicado tras la superación del proceso selectivo*”); como la Disposición adicional novena del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (al disponer que la carrera profesional del funcionario inicia “*en el grado, nivel, categoría, escalón y otros conceptos análogos correspondientes a la plaza inicialmente asignada al funcionario tras la superación del correspondiente proceso selectivo*”, produciéndose, a partir de ellos, “*los ascensos que procedan según la modalidad de carrera aplicable en cada ámbito*”); como el párrafo tercero del propio artículo 70 del precitado Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (conforme al cual los funcionarios consolidan “*necesariamente como grado personal inicial el correspondiente al nivel del puesto de trabajo adjudicado tras la superación del proceso selectivo, salvo que con carácter voluntario pasen a desempeñar un puesto de nivel inferior*”); como, finalmente, el artículo 11.2 del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado en Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo (al declarar aplicables a los funcionarios que pasen a desempeñar puestos en otra Administración pública las “*normas relativas a promoción profesional, promoción interna, régimen retributivo, situaciones administrativas, incompatibilidades y régimen disciplinario de la Administración pública*”).





en que se hallen destinados”) ponen de manifiesto que en el momento de ingreso en la Administración del funcionario, ha de reconocerse al mismo el grado personal que se corresponda con el del puesto de trabajo asignado o atribuido al mismo (en este caso, el 17 y no el 21) con independencia de que pueda proceder de otra Administración (pues se aplican las condiciones de la Administración a la que pasa a prestar servicios). No se niega con ello que el grado personal sea un derecho personal adquirido por el funcionario, sino que se circunscribe su potencial ejercicio en la Administración en la que lo adquirió (esto es, en el Ayuntamiento de Estepona), de manera que el mismo habrá de ser respetado si aquel nuevamente accediese a la citada Administración en un Cuerpo diferente o en el mismo Cuerpo del que procede (a.e. por instar nuevamente el mecanismo de movilidad con o sin ascenso pero en dirección contraria -del Ayuntamiento de Málaga al de Estepona-).

Cuarto.- A dicho razonamiento objeta la parte actora que, en realidad, no nos hallamos ante un supuesto de acceso a la Administración demandada, sino de mera provisión de un puesto o plaza por el funcionario demandante mediante el sistema de movilidad sin ascenso (o movilidad horizontal).

Mas a este argumento cabe oponer el propio tenor literal de la Ley que lo regula. Como es sabido, la movilidad se regula en la Sección Cuarta del Título Quinto de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Andalucía (artículos 45 y 46 de la misma). Pues bien, en el artículo 40 de dicha Ley (inserto en la Sección Primera de dicho Título, que regula las “normas comunes” aplicables al “ingreso, promoción, movilidad y formación”) se recoge a dicho sistema dentro de los sistemas de acceso a los Cuerpos de la Policía Local (“los sistemas de acceso a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local serán por la promoción interna, la movilidad y el turno libre”). De hecho, ello se reitera en el artículo 46, cuando establece los requisitos para “acceder” a los Cuerpos de Policía Local por los sistemas de movilidad con y sin ascenso (“1. Los requisitos para acceder a los Cuerpos de la Policía Local por el sistema de movilidad sin ascenso son los siguientes.... 2. Para acceder a los Cuerpos de la Policía Local por el sistema de movilidad con ascenso se exigen los mismos requisitos establecidos para la promoción interna y, además...”); deduciéndose nuevamente de la lectura del artículo 45.2 que mediante este sistema se accede a los Cuerpos de Policía Local (pues las plazas vacantes del turno de movilidad se acumulan a las otras formas de acceso al Cuerpo -promoción interna y turno libre-).

De hecho, tampoco la movilidad aparece entre los mecanismos de provisión de plazas en ninguna de las disposiciones legales supletoriamente aplicables a los funcionarios de Policía Local (dado que la Ley 13/2001 no recoge una regulación específica acerca de esta cuestión). Así, en el artículo 78.2 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público únicamente se enuncian como tales los “procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública. Tampoco en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Régimen de Personal de la Policía Nacional se recoge la movilidad dentro de los procedimientos de provisión de puestos de trabajo (al limitarlos a los de “concurso general de méritos, concurso específico de méritos o libre designación”). Es cierto que en el artículo 49 se regula la movilidad de los funcionario, pero no es menos cierto que circunscribe esta posibilidad a la provisión provisional de puesto en comisión de servicios (artículo 49.1); al traslado de funcionarias víctimas de violencia de género (artículo 49.2); a la adscripción a puestos por necesidades de conciliación familiar atendiendo a motivos de salud o terapias de rehabilitación (artículo 49.3); o a los funcionarios declarados víctimas del terrorismo (artículo 49.4). Estos supuestos son la mera traslación de las





previsiones contempladas en los artículos 81.3 y 82 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público para el resto de empleados públicos, siendo ajenas al sistema al que se acogió el recurrente para obtener plaza en el Cuerpo de la Policía local de Málaga. Idénticas previsiones en cuanto a los mecanismos de provisión de plazas encontramos en el artículo 101 de la Ley de Bases de Régimen Local, el que la cobertura de puestos vacantes correspondientes a funcionarios de carrera únicamente se contempla a través de los “*procedimientos de concurso de méritos o de libre designación*”; conteniéndose análogas previsiones en los artículos 168 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y 36.1 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

Es esta circunstancia la que, probablemente, da cumplida explicación al diferente tratamiento dispensado a otro funcionario policial en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 que la parte actora aportó en la vista. Y es que basta dar lectura a su fundamento de derecho primero para constatar como en aquella resolución se abordaba un supuesto diferente al de acceso por sistema de movilidad sin ascenso aquí cuestionado; al haber tenido lugar, en cambio, una permuta entre funcionarios de diferentes Ayuntamientos (“...*el funcionario policial recurrente pide que se le reconozca el complemento de destino nivel 20 que tenía consolidado en el Ayuntamiento de procedencia de Alhaurín de la Torre antes de llevar a cabo la oportuna permuta...*”). De hecho, las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla la Mancha y Galicia que se reproducen en los fundamentos cuarto y quinto (citados en apoyo de la decisión estimatoria) también resuelven supuestos de permuta de funcionarios policiales entre diferentes Ayuntamientos; circunstancia esta que no es precisamente baladí. Y es que, según se ha razonado, en el sistema de movilidad -con o sin ascenso- nos hallamos ante un supuesto de acceso a la Administración en cuestión; mientras que en el de permuta de funcionarios sí que nos hallamos ante un mecanismo de provisión de puestos. Así se infiere de la lectura del artículo 98 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1951 y, sobre todo, de lo dispuesto en el artículo 62 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado aprobado mediante Decreto 315/1964, de 7 de febrero (al recoger la permuta como una forma de provisión de puestos de trabajo, y no de acceso a la función pública). Por ello, la alegada existencia de Sentencias contradictorias resulta más aparente que real (sin que tampoco de la sola lectura de la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Córdoba pueda inferirse el que suscribe la presente el motivo del “traslado” del funcionario policial de Puente Genil a Lucena -y, sobre todo, si se corresponde con un supuesto de movilidad como en el supuesto enjuiciado-). Indicar, finalmente, que tampoco puede modificar el signo desestimatorio de esta resolución la posible existencia de pronunciamientos administrativos que postulen una interpretación coincidente con la sostenida por el recurrente (sin que, por otra parte, las dos resoluciones de los Ayuntamientos de Colmenar y Marbella aportadas en la vista resulten especialmente expresivas respecto de la existencia de un acceso del funcionario al que se reconoce el grado mediante el sistema de movilidad), máxime cuando se ignora si aquellos han sido sometidos a fiscalización judicial que avale su ajuste al ordenamiento. Todo ello conduce, como se anunció, a la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo entablado.





Quinto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas al recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Jurado Simón, en nombre y representación de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria BANCO DE [REDACTED] cuenta nº [REDACTED] debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de casación en el plazo de treinta días ante este mismo Juzgado mediante la presentación del correspondiente escrito de preparación. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria BANCO DE [REDACTED] cuenta nº [REDACTED] debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia.



